

Expediente: 12499/24

Carátula: TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN C/ ELIAS ALBERTO DAVID S/ APREMIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 17/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27242009156 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ELIAS, Alberto David-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12499/24



H108022540694

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ ELIAS ALBERTO DAVID s/ APREMIOS (EXPTE. 12499/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 16 de diciembre de 2024.

VISTO el expediente Nro. 12499/24, pasa a resolver el juicio "TRIBUNAL DE CUENTAS DE TUCUMAN c/ ELIAS ALBERTO DAVID s/ APREMIOS".

1. ANTECEDENTES

En fecha 25/09/2024 el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de David Alberto Elías, D.N.I. N° 31.378.680, con domicilio en Augusto Diaz S/N, Monteagudo, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Acuerdo N° 4469/23 de fecha 09/10/2023, por el cual se resolvió formular Cargo Fiscal al demandado por la suma de \$8.891.623,16 (pesos ocho millones ochocientos noventa y un mil seiscientos veintitrés con 16/100), cuyo pago se reclama en este juicio con más intereses, gastos y costas judiciales desde el momento en que es debida dicha suma hasta el de su efectivo pago.

En fecha 30/09/2024 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 14/10/2024 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha 24/10/2024 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.), y pasar el expediente a despacho para resolver.

Estando la causa en ese estado, en fecha 07/11/2024 se dispone intimar a la apoderada de la actora para que en el plazo de diez (10) días hábiles acompañe una copia íntegra y digitalizada del Expediente N° 650-270-RCCR-21 y agregados.

Finalmente, en fecha 28/11/2024 se dispone agregar el expediente administrativo acompañado y pasar la causa a despacho para dictar sentencia.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán a David Alberto Elías.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 492 del CPCyC de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 175 de la Ley de Administración Financiera N° 6970 (y sus modificatorias), para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: Podetti. R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; Palacio, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

En esa línea argumental, hemos de recordar que de acuerdo con el art. 175 de la Ley de Administración Financiera N° 6970 (y sus modificatorias), “Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y constituirán título suficiente para iniciar el cobro por la vía establecida para las ejecuciones de los tributos provinciales, mediante copia legalizada del mismo. La ejecución de las decisiones estarán a cargo del funcionario que designe el propio Tribunal”. Luego, el art. 176 de la misma ley dispone que “Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas deberán hacerse efectivas en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ser ejecutadas en la forma prescripta en el artículo anterior”.

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 172 dispone que: El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 172 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación.

De la interpretación armónica de estos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069).

Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damian Vs. Cooperativa Frutihortícola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Ruben Y Olivera Maria Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Camara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asuncion O Maillo Marta Asuncion S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del 27/06/2011).

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, el sistema jurídico provincial establece que el cobro judicial de los cargos fiscales formulados como consecuencia del juicio de responsabilidad que tramitan por ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, se realice por medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial (art. 175 de la Ley 6970), lo cual importa además que son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles (art. 192 del C.T.P.).

Se trata, entonces, de un crédito fiscal que tiene su causa en la responsabilidad patrimonial de los empleados públicos por los daños ocasionados al Estado, que la ley habilita expresamente a su cobro por la vía del proceso de ejecución fiscal.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado, pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los *ciudadanos* en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.: *Derecho Administrativo*, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: *Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria*, Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la colaboración de Serrano Antón, Fernando, “Recaudación tributaria”, Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., *Tratado de Derecho Tributario*, dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, “Función y Actos de Recaudación”, pp. 544 y ss.; AA.VV.: *El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales*, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: “El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales”, pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: “Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos”, en: Obra Colectiva (AA.VV.), *Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e*

Internacional Tributario, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.).

También es necesario recalcar que el interés general en la reparación del daño causado al patrimonio fiscal representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos con miras a la satisfacción de necesidades colectivas, visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que el fallo (acto administrativo complejo) condenatorio del Tribunal de Cuentas es el que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

No obstante lo manifestado previamente, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por la Ley de Administración Financiera, salvo lo dispuesto en su art. 169 según el cual “La sentencia definitiva aprobará o desaprobará los hechos o actos sometidos a juzgamiento, indicando con precisión el motivo de las observaciones, alcances, multas y demás sanciones, los montos respectivos, saldos y nombres de los alcanzados o sancionados y será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, a los efectos de su registración”.

Por ello hemos de destacar que una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina a los fines de configurar los requisitos de los títulos ejecutivos fiscales.

Con referencia al caso en cuestión consideramos aplicable analógicamente el Código Tributario de la Provincia de Tucumán, coincidente con el Código Tributario para América Latina. En este marco el Art. 172 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis del título ejecutivo se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: David Alberto Elías, D.N.I. N° 31.378.680. 2) Domicilio: Augusto Diaz S/N, Monteagudo, Provincia de Tucumán. 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: no tiene. 5) Concepto de la deuda: cargo fiscal por responsabilidad declarada en juicio de responsabilidad por la falta de regularización del saldo del Comprobante de Observación N° 5300, correspondiente al 5° Bimestre de 2017. 6) Importe original de la deuda impaga: \$8.891.623,16. 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 09/10/2023. 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por los Vocales Dr. Sergio Miguel Diaz Ricci y C.P.N. Marcelo Vidal, y el Secretario General Dr. Miguel A. Hael.

En cuanto a los recaudos exigidos por el artículo 169 de la Ley 6970, se observa en el título que se ha resuelto declarar "patrimonialmente responsable al Sr. David Alberto Elías, DNI N° 31.378.680, en su carácter de Ex Secretario Habilitado de la Comuna Rural de Villa Chicligasta, por la falta de regularización del saldo del Comprobante de Observación N° 5300, correspondiente al 5° Bimestre de 2017...", y en consecuencia se formula cargo fiscal al aquí demandado "por la suma de \$8.891.623,16 (pesos ocho millones ochocientos noventa y un mil seiscientos veintitrés con 16/100), monto que deberá ser actualizado desde que es debido hasta la fecha de su efectivo pago".. Además, los motivos del acuerdo se encuentran expuestos con precisión en su considerando, y de las constancias acompañadas con la demanda surge que el acto administrativo fue notificada a la parte demandada en fecha 18/10/2023.

Del análisis de la causa se observa que mediante Acuerdo n° 2748/22 dictado en fecha 12/8/22 se dispone la apertura de un Sumario de Cuentas en el ámbito de la Comuna Rural de Villa Chicligasta, en razón de la falta de regularización del Comprobante de Observación n° 5300, correspondiente al 5to. Bimestre del año 2017, por la suma de \$2.280.338,94. Con posterioridad, del Acuerdo Nro. 3616 de Agosto de 2022 se dispone la conclusión de la investigación sumaria y disponer la sustanciación del juicio respectivo de cuentas al demandado en autos. Por Acuerdo Nro. 2499, del 09/06/23, se declara rebeldes a los imputados en el juicio de cuentas. Con fecha 10 de agosto de 2023, JUICIO DE CUENTAS - Comuna Rural de Villa Chicligasta, se procede: "3.- **DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE al Sr DAVID ALBERTO ELIAS**

DNI N° 31.378.680 en su carácter de ex Secretario Habilitado de la Comuna Rural de Villa Chicligasta durante el período del 5° bimestre del 2017, por la falta de regularización del Comprobante de Observación N° 5300 — 5/2017, por la suma de \$ 2.280.338,94, monto por el cual corresponde formular CARGO FISCAL, con más los intereses que correspondan.-

Del análisis realizado del expediente y del título que procede se llega a la conclusión que fue realizado de conformidad con el artículo 169 y 175 de la Ley 6970 y el art. 172 del C.T.P. El mismo, además, como acto administrado unilateral del Estado, goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local), sin olvidar también que el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos.

Por último, cabe destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución de la Provincia, el Tribunal de Cuentas **“es el órgano de control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales. Goza de plena independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva en materia de su competencia. Dicta su propio reglamento de funcionamiento y de procedimientos para el ejercicio de sus facultades”; y que entre sus atribuciones constitucionales se encuentra la de “Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley”** (inc. 5 del art. 80).

Sabido es que entre las facultades del Tribunal de Cuentas es la de realizar exámenes de cuenta, que es el procedimiento utilizado en el ejercicio de la función fiscalizadora, mediante el cual practica el control externo sobre el manejo de las cuentas del Estado, y de esa manera aprobarlas, observarlas o corregirlas las que no estuvieran en la forma y modo debidas. Según el III Congreso Latinoamericano de Entidades Superiores Fiscalizadoras (Julio de 1972), realizado en Bogotá, Colombia y organizado por la OLACEFS, el Juicio de Cuentas es "un procedimiento mediante el cual el Estado, a través de los organismos superiores de fiscalización, determina la corrección o incorrección y el grado de responsabilidad correspondiente, mediante el examen jurídico contable de la gestión de manejo de fondos o patrimonio público, a cargo de funcionarios públicos o simples particulares, y que se origina en virtud de reparos u observaciones formulados a la rendición de cuentas". Sin embargo, se han formulado ciertas críticas a esa definición por su incompletitud, ya que en realidad no le interesa al Estado únicamente determinar de manera definitiva si ha sufrido pérdidas en el manejo o gestión de la Hacienda sino que, además, le interesa crear un título ejecutivo a favor de Fisco y que le permita el recupero del menoscabo sufrido de manera expedita y rápida.

En ese orden de ideas, el artículo 126 de la Ley de Administración Financiera establece que **“El Tribunal de Cuentas ejercerá el contralor posterior o de juzgamiento de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, como así también de todo acto administrativo o hecho que interese al patrimonio fiscal, realizado por funcionarios o agentes públicos o que sea imputable a los mismos. Esta facultad jurisdiccional la ejercerá conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley o en los reglamentos que el propio Tribunal dictare, los que para su validez, deberán ser publicados por un (1) día en el Boletín Oficial. La facultad jurisdiccional en sede administrativa se ejercerá por medio del juicio de cuentas o por el juicio de responsabilidad, según el caso”**.

Luego, el art. 145 dispone que **“Con todos los antecedentes de la cuenta no regularizada el Tribunal mandará a instruir el sumario y designará a quien o quienes se desempeñarán como instructores sumariales. Los instructores, practicarán todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de los hechos investigados, y la detección de los presuntos responsables por los actos u omisiones violatorias a disposiciones legales o reglamentarias, por haberlos dispuesto, ejecutado o intervenido, para lo que contarán con un plazo de diez (10) días. Las conclusiones se elevarán al Tribunal, indicando el cargo monetario correspondiente por el supuesto incumplimiento y el o los presuntos responsables del mismo, y solicitando la apertura del pertinente Juicio de Cuentas”**.

Sobre este tipo de juicios, nuestro Tribunal cimero tiene dicho que la responsabilidad administrativa contable **“alcanza a todos los que tienen a su cargo el manejo de valores (dinero, bienes, etc.) pertenecientes al Estado, o sea a los gestores de los caudales públicos. La principal característica de todos ellos es el manejo de la fiducia pública, sea a través de actos o de comportamientos materiales; sea a través del control o libramiento de pagos; la recaudación de valores, etc.”** (Hutchinson, Tomás, **“Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público”**, RDA 2001-89, Abeledo Perrot n° 0027/000008). Es decir, el agente podrá ser pasible de una responsabilidad patrimonial, entendida esta última como **“aquella que se**

origina cuando un funcionario público a través de hechos, actos u omisiones ocasiona un perjuicio fiscal” (Ivanega, Miriam M., “Responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos”, en AA.VV., Responsabilidad del Estado y del funcionario público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ciencias de la Administración, División Estudios Administrativos, Buenos Aires, 2001, p. 609). En ese sentido, se ha señalado que “El demérito o disminución monetaria o patrimonial que el erario público pueda sufrir como resultado del accionar de las personas físicas se traduce en el concepto de perjuicio fiscal” (Arias, Verónica L., “Responsabilidad patrimonial. Algunas consideraciones en torno a la determinación del perjuicio fiscal”, Abeledo Perrot N°: AP/DOC/4569/2012)” (C.S.J.T., sentencia N° 623 de fecha 30/06/2014).

En el caso de los funcionarios o agentes, la responsabilidad contable es propia o específica de la relación de empleo público que los une al Estado. Es decir, sería derivada de la relación de sujeción especial en que se encuentra el agente o funcionario respecto al Estado, por desempeñar un empleo público. En ese sentido, la Corte de Justicia de Río Negro, en la causa “Direcc. Gral. De Rendición de Ctas s/Pago de Facturas Triton Turismo SRL S/Apelación” sostiene acertadamente que, desde esta óptica, la responsabilidad administrativa contable vendría a ser una obligación de dar que nace del

incumplimiento de la obligación legal de rendir cuenta o de la discrepancia entre la descripción documental y la realidad que se pretende describir.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 169 y 175 de la Ley de Administración Financiera, arts. 172 y 192 del C.T.P., y 483 y 492 del C.P.C.C. (vigentes por el art. 822 del nuevo C.P.C.C.), y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 50 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Agustina Bugeau.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es mayor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$440.000 según lo publicado en su sitio web).

A continuación se detalla el cálculo de la liquidación paso a paso:

1. Base de Cálculo:

Capital reclamado: \$8.891.623,16

2. Reducción del 50% por no haber excepciones planteadas (Art. 20 Ley 5.480):

$\$8.891.623,16 \times 50\% = \$8.891.623,16 \times 0,50 = \$4.445.811,58$

3. Aplicación del 16% por ser parte vencedora:

$$\$4.445.811,58 \times 16\% = \$4.445.811,58 \times 0,16 = \$711.329,85$$

4. Incremento del 55% por actuar en doble carácter:

Calculamos el 55% de \$711.329,85:

$$\$711.329,85 \times 55\% = \$711.329,85 \times 0,55 = \$391.231,42$$

5. Suma del importe base (16%) más el incremento (55%):

$$\$711.329,85 + \$391.231,42 = \$1.102.561,27$$

6. Comparación con el mínimo fijado por el Colegio de Abogados:

El resultado (\$1.102.561,27) supera el valor mínimo de una consulta escrita (\$440.000), por lo que se considera ajustado a lo normado y se debe regular dicha suma.

Honorarios Profesionales:

\$1.102.561,27 (pesos un millón ciento dos mil quinientos sesenta y uno con 27/100)

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de pesos un millón ciento dos mil quinientos sesenta y uno con 27/100 (\$1.102.561,27) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Agustina Bugeau.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con 23/100 (\$95.496,23), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, en contra de David Alberto Elías, D.N.I. N° 31.378.680, con domicilio en Augusto Diaz S/N, Monteagudo, Provincia de Tucumán, por la suma de \$8.891.623,16 (pesos ocho millones ochocientos noventa y un mil seiscientos veintitrés con 16/100), con más los intereses Tasa Activa del Banco Nación los que deberán ser calculados desde el momento de nacimiento del acuerdo/acto administrativo ejecutado hasta el inicio de demanda y los intereses punitivos del art. 89 CTP que, deberán ser calculados desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Regular honorarios a la abogada Agustina Bugeau por la suma de pesos un millón ciento dos mil quinientos sesenta y uno con 27/100 (\$1.102.561,27) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a David Alberto Elías, D.N.I. N° 31.378.680, con domicilio en Augusto Diaz S/N, Monteagudo, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis con 23/100 (\$95.496,23) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la

presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.